

Bruselas, 24 de febrero de 2023
(OR. en, fr)

**Expediente interinstitucional:
2022/0147(COD)**

**6363/23
ADD 1**

**CONSOM 42
MI 107
COMPET 105
EF 46
ECOFIN 140
DIGIT 22
CODEC 180
CYBER 31**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1. ^a parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	6065/23
N.º doc. Ción.:	9053/22 + ADD1-4
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE <i>Orientación general</i> - Declaraciones

Adjunto se remite a las delegaciones las declaraciones de Italia y Luxemburgo sobre el asunto de referencia, con vistas a la sesión del Consejo (Competitividad) del 2 de marzo de 2023. Las declaraciones se harán constar en el acta de la sesión del Consejo.

DECLARACIÓN DE ITALIA

SOBRE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/83/UE EN LO RELATIVO A LOS CONTRATOS DE SERVICIOS FINANCIEROS CELEBRADOS A DISTANCIA Y SE DEROGA LA DIRECTIVA 2002/65/CE

Italia considera que todavía hay algunos aspectos de la propuesta que deben aclararse para evitar incertidumbres en la aplicación.

La principal preocupación de Italia se refiere a la correcta aplicación del **principio de *lex specialis*/subsidiariedad**.

En opinión de Italia, **siempre que un acto jurídico sectorial de la UE regule un servicio financiero específico, la disciplina sectorial debe prevalecer en cualquier caso sobre la segunda Directiva sobre la comercialización a distancia de servicios financieros**, por el bien de la claridad y la seguridad jurídica. De hecho, al elaborar legislación sectorial, el legislador europeo evalúa detalladamente la forma de regular el asunto en función de las características específicas del mercado y del producto regulado.

Si la segunda Directiva sobre la comercialización a distancia de servicios financieros se aplicara a productos o servicios ya regulados por la legislación sectorial, esto socavaría las decisiones ya tomadas por el legislador en cada sector. Por ejemplo, la aplicación del derecho de desistimiento previsto por la segunda Directiva sobre la comercialización a distancia de servicios financieros incluso cuando existe legislación sectorial, pero esta no lo prevé, como es el caso de la segunda Directiva sobre servicios de pago en el mercado interior, podría ser compleja o incluso incompatible con la naturaleza del servicio prestado, y **podría dar lugar a una grave inseguridad jurídica y a litigios ante los tribunales**.

Además, Italia considera que una definición laxa de «servicios financieros» podría plantear problemas. En general, **preferiríamos que los «servicios financieros» se regularan en la segunda Directiva sobre la comercialización a distancia de servicios financieros solo en la medida en que ya estén calificados como tales por un acto legislativo nacional o de la UE.** De lo contrario, la inseguridad jurídica sería elevada, ya que se admitirían interpretaciones divergentes sobre los «servicios financieros» y las autoridades nacionales sectoriales podrían ser consideradas responsables de no supervisar servicios cuya naturaleza es incierta *ex ante*.

Además, **Italia no apoya la supresión de la posibilidad de que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más estrictas por lo que respecta a las explicaciones adecuadas** para el consumidor sobre los contratos de servicios financieros propuestos. Sin esta posibilidad, deberían derogarse las normas nacionales más estrictas existentes en esta materia, lo que implicaría una reducción de la protección de los consumidores que no podemos apoyar.

Por consiguiente, Italia espera que todos estos aspectos de la Directiva puedan mejorarse durante las negociaciones tripartitas.

Declaración para el acta del Consejo

Consejo de Competitividad del 2 de marzo de 2023

Declaración de Luxemburgo

Propuesta de Directiva relativa a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia

Si bien Luxemburgo apoya la adopción de la orientación general, desea expresar su preocupación respecto a algunos aspectos clave de la propuesta que se han desvirtuado a lo largo de los debates.

Luxemburgo suscribe plenamente el objetivo de este acto legislativo, a saber, completar el mercado interior de los contratos transfronterizos de servicios financieros celebrados a distancia mediante la armonización de determinadas normas de protección de los consumidores, pero considera que el mandato del Consejo no permite alcanzar este objetivo.

Luxemburgo lamenta que, a pesar de la armonización, haya disposiciones clave que permitan a los Estados miembros introducir *nuevos* obstáculos en el mercado interior. Esta circunstancia dificulta las transacciones transfronterizas y no altera la situación de los consumidores, que siguen teniendo que enfrentarse a una fragmentación jurídica en la UE.

El texto en su forma actual:

— no aporta seguridad ni claridad jurídicas a escala de la UE, dado que obliga a las empresas a analizar y aplicar, en su caso, veintisiete legislaciones nacionales diferentes cuando celebran contratos con consumidores;

— no aporta seguridad jurídica a escala nacional, ya que la relación entre el texto propuesto y la legislación sectorial existente no queda clara.

Luxemburgo espera que el texto aún pueda mejorarse en las próximas fases del proceso legislativo.
